

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 070-12

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A., PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 231.5750 MHZ, 233.1750 MHZ Y 468.4250 MHZ.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia a los derechos de uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz, presentada al **INDOTEL** por el Ing. Gerónimo A. Chotin F., en su condición de Presidente, de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**

Antecedentes.-

1. En fecha 8 de enero del año 1985, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el oficio No. 00093, mediante el cual aprobó y registró a favor de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, el derecho de uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz;
2. En fecha 6 de mayo del año 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el oficio No. 1135, mediante el cual reasignó a favor de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, el derecho de uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz;
3. Que en fecha 10 de febrero de 1995, la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expidió a favor de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS** los Certificados de Licencias Nos. 7337, 7338, 7339, 7340, 14255, 71801, 71802, 71803, 71804 y 71805, que amparan los derechos de uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz para la operación del servicio Fijo y Móvil Terrestre;
4. A partir del 27 de mayo de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, todas las facultades reconocidas a la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), fueron traspasadas a favor del **INDOTEL**, quedando además derogada la Ley No. 118, de fecha 1 de febrero de 1966, antigua Ley de Telecomunicaciones; que dentro de las facultades que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor del **INDOTEL** se encuentra la de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico;
5. En ejercicio de tales facultades, mediante comunicación No.11006878, de fecha 7 de julio de 2011, el **INDOTEL** le remitió a la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, la Factura No. A010010010100002041, por valor de ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 97/100 (RD\$86,454.97), por concepto del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico en conexión a las frecuencias previamente descritas, correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011;

6. En fecha 30 de agosto de 2011, la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, remitió al **INDOTEL** la comunicación identificada con el número de correspondencia 88698, en la que manifestó lo siguiente: “(...) *en respuesta a su comunicación y factura adjunta a la misma, les comunicamos que los transmisores descritos, no han estado en uso por nuestra Empresa.*”, quedando de esta manera manifestado el no interés de dichas frecuencias y que la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, ha puesto a disposición del **INDOTEL** las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz y ha tomado la decisión de renunciar a los derechos de uso inherente a las mismas;

7. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GR-M-000165-12, de fecha 25 de junio de 2012, el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, la presente solicitud de extinción del Derecho de Uso interpuesta por la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, para el uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de derechos de uso de frecuencias radioeléctricas; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del DU han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por autoridad competente, y han comunicado al regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las que en su momento habían sido autorizados a operar;

CONSIDERANDO: Que en el marco del anterior proceso, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, a los derechos de uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz, que le habían sido previamente otorgados; dicha renuncia ha sido comunicada mediante carta recibida por el **INDOTEL** el 30 de agosto de 2011, en la que el Presidente de esa entidad, **Ing. Gerónimo A. Chotin F.**, comunica expresamente al **INDOTEL** que: “*esta frecuencia nunca ha estado en operación*”, quedando manifiesto el no interés de los derechos de uso de tales frecuencias y, por tanto, informa a este órgano regulador que pone a su disposición dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, y en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha determinado que, acorde con lo dispuesto por Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), en su artículo 3, literal “g”, uno de los objetivos de interés público y social, de la citada norma es: “*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 80.1 de la Ley, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, por lo tanto, el único organismo competente para conocer de la renuncia presentada ante el **INDOTEL** por el titular de los derechos de uso de las frecuencias precedentemente enunciadas;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es *“reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la falta de interés de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, respecto de las frecuencias precitadas, ha sido manifiesta en razón de lo expresado por dicha sociedad, cuando esta señala en su comunicación que: *“Le reiteramos que esta frecuencia nunca ha estado en operación”* y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha sociedad comercial de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación y¹ que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.²

CONSIDERANDO: Que la **extinción** es la *“[p]érdida de un derecho por expiración de este (...)”*³ e implica el *“[f]in de una situación jurídica”*⁴, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma. Por su parte, la renuncia no es más que *“el acto de disposición por el cual una persona – abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial) – extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción”*⁵;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso⁶, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable⁷;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Ing. Yoneidi Castillo, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000165-12, de fecha 25 de junio de 2012, remitió a la

¹ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006, Pág. 575.

² Santamaría Pastor, Juan Alfonso; Principios de Derecho Administrativo General, Tomo II, Primera Edición, Ed. Iustel, Madrid, España, 2006, Pág. 155.

³ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. Página No. 382.

⁴ Idem. Pág. 382.

⁵ Idem. Pág. 753.

⁶ Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 410.

⁷ Cassagne, Juan Carlos; Derecho Administrativo, Tomo II, Octava Edición, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 358.

Dirección Ejecutiva, su recomendación a los fines de que se declare la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, para el uso de las 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, para el uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El Oficio No. 00093, con fecha 8 de enero del año 1985, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), aprobó y registró a favor de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, el derecho de uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz;

VISTO: El Oficio No. 1135, con fecha 6 de mayo del año 1994, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), reasignó a favor de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, el derecho de uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz;

VISTA: La comunicación recibida por el **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2011, mediante la cual la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, manifiesta el no interés en preservar el derecho de uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz;

VISTO: El memorando No. GR-M-000165-12, con fecha 25 de junio de 2012, del Ing. Yoneidi Castillo, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, para el uso de las frecuencias 231.5750 MHz, 233.1750 MHz y 468.4250 MHz, al tenor de lo dispuesto por los Oficios DGT Nos. 00093 y 1135 expedidos por la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fechas 8 de enero de 1985 y 6 de mayo de 1994, respectivamente, así como por los Certificados de Licencias Nos. 7337, 7338, 7339, 7340, 14255, 71801, 71802, 71803, 71804 y 71805; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto

jurídico los citados oficios y licencias, en razón de lo expresado por el **Ing. Gerónimo Chotin F.**, quien en su calidad de Presidente de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 30 de agosto de 2011, manifiesta expresamente la voluntad de dicha sociedad, de declinar los derechos contenidos en la autorización señalada previamente.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución de la sociedad **CHOTIN FERRUA & ASOCIADOS, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directiva